

EXPEDIENTE : 4722-98  
INTERESADO : SANTOS CARRASCO UNTON.  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA: Cañete  
FECHA : Lima, 26 de noviembre de 1998

Vista la apelación interpuesta por SANTOS CARRASCO UNTON contra la Resolución de Oficina Zonal N° 226-4-00047/SUNAT emitida el 15 de setiembre de 1998 por la Oficina Zonal Cañete de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Multa N° 223-2-00735, girada por remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, infracción tipificada en el artículo 174°, numeral 6, del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816;

**CONSIDERANDO:**

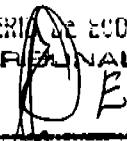
Que según el Acta Probatoria N° 025592-98 del 19 de junio de 1998, en la garita de control de Pucusana se intervino al vehículo marca Dodge, de placa de rodaje WQ-9282, conducido por Henry Williams Cuzcano Luyo, a quien se le solicitó la documentación que sustente el traslado de bienes que transportaba, manifestando no contar con dicha documentación al momento de la intervención. Además, se señala que los bienes los remitía el señor Carrasco Unton Santos, con RUC 17224948, quien contrató los servicios de transporte de Tito Nolasco Cuzcano, con RUC 12909098, para trasladar los bienes desde Cañete hacia Lima. Por último, se indica que se procedió a inventariar los 104 sacos de camote amarillo y los 25 sacos de Yuca;

Que asimismo, corre en autos el Informe de fecha 19 de junio de 1998, en el que se señala que el conductor intervenido Henry Williams Cuzcano Luyo exhibió el documento N° 001-186 emitido por la agencia de transportes, en el cual se consigna como remitente de los bienes al señor Carrasco Unton Santos;

Que en mérito a la citada Acta Probatoria la Administración Tributaria emite la Resolución de Multa N° 222-2-00735, en la que se aplica una sanción de 150% de la UIT, monto que asciende a S/. 3,900.00, señalando como motivo determinante el remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, según Acta Probatoria N° 025592-98 del 19 de junio de 1998, la que fue reclamada y resuelta mediante la Resolución materia de apelación;

Que una de las obligaciones del deudor tributario prevista en el numeral 10) del artículo 87° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, consiste en que en el caso de tenerse la calidad de remitente, debe entregarse el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice;

...///

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**  
  
**MARCOS EDEY DE LAS CASAS**  
Jefe Administrativo

Que en el caso de autos, el recurrente no se encuentra incluido dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4, del segundo párrafo del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, sino que, por el contrario, tiene la calidad de remitente, y, por tanto, debió emitir la correspondiente guía de remisión al ser un contribuyente afecto al Régimen General del Impuesto a la Renta, según consta de su Comprobante de Información Registrada; en consecuencia, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del citado Código Tributario, cual es la de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia;

Que en relación a la sanción aplicable a la referida infracción, la Tercera Disposición Transitoria del mismo Código Tributario prescribe que se mantienen vigentes en tanto no se apruebe las nuevas tablas a que alude el artículo 180° del Código Tributario, las Tablas de Infracciones Tributarias y Sanciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 120-95-EF, así como, entre otras reglas, que las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del artículo 174° serán sancionadas con el comiso de bienes, pudiendo reemplazarse por la multa a que se refiere la Nota 2 de las Tablas antes mencionadas;

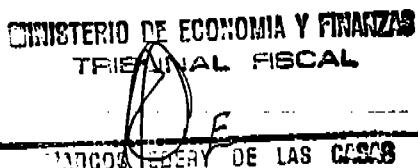
Que de la citada Disposición Transitoria se desprende que el Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a reemplazar la sanción de comiso de bienes por la de multa de acuerdo a lo que establezca la Nota 2 de las Tablas del Decreto Supremo N° 120-95-EF;

Que en la Nota 2 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aludida en el párrafo precedente, se establece que la Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso y/o multa de acuerdo a las condiciones, naturaleza y características de los bienes. La sanción de multa será equivalente al 100% de la UIT en el caso de los agentes encargados del transporte y/o a una multa de hasta 100 UITs. en el caso del remitente;

Que en tal sentido se observa, en primer lugar, que en cuanto a la sanción de multa que reemplaza a la sanción de comiso, no se han dictado las normas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Nota 2 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias aprobada por el Decreto Supremo N° 120-95-EF, en el sentido que su aplicación procederá de acuerdo a las condiciones, naturaleza y características de los bienes, como si se ha reglado para el comiso, según la Resolución de Superintendencia N° 003-97/SUNAT;

Que en segundo lugar, el Decreto Supremo bajo comentario, solamente hace mención, respecto de la sanción de multa, al extremo máximo de hasta 100 UITs, más no establece regla alguna referida al extremo inicial de UITs, que permita establecer el marco en virtud del cual sería aplicable la referida sanción;

Que en tercer lugar, se tiene que, elegida la sanción de multa para el caso de autos, tampoco existen prescripciones para imponer dentro de dicho "seudo marco defectuoso" de UITs, un determinado número de UITs, para su aplicación cuantitativa en cada caso;



Que en cuarto lugar, en lo concerniente al valor girado, en la Resolución de Multa ni en la Resolución apelada se invocan las disposiciones legales que motivan la aplicación de la sanción impuesta a la recurrente, en el porcentaje del 150% de la UIT, dentro del ya mencionado "seudo marco" de hasta 100 UITs, dispuesto en la Nota 2 para la Tabla I a que se refiere dicho Decreto Supremo, como si ocurre en el caso de la sanción de cierre de establecimiento que mediante la Resolución de Superintendencia N° 050-95/SUNAT, aprueba la Tabla de la Sanción de Cierre Temporal de Establecimientos;

Que en consecuencia, si bien es cierto que el Decreto Supremo en estudio ha sido dictado en cumplimiento del artículo 180° del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 773 modificado por el Ley N° 26414, también lo es que se ha advertido que la sanción de multa impuesta dentro del "seudo marco" de hasta 100 UITs, deviene en un imposible jurídico que la torna inaplicable legalmente, en cuya virtud, de conformidad con el numeral 3) del artículo 109° del Código Tributario vigente, la Resolución de Multa N° 223-2-00735 es nula, porque la Administración Tributaria impone una sanción no regulada apropiadamente en el citado Decreto Supremo N° 120-95-EF, dado por delegación expresa de la ley, esto es, mediante el ya aludido artículo 180°.

De acuerdo con el dictamen del Vocal Parra Rojas, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los Vocales Santos Guardamino, Parra Rojas y Santiváñez Yuli;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA** la Resolución de Oficina Zonal N° 226-4-00047/SUNAT del 15 de setiembre de 1998, y, **NULA** la Resolución de Multa N° 223-2-00735, dejando sin efecto la sanción.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR**, de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario vigente, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y de carácter general, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Oficina Zonal Cañete de la SUNAT, para sus efectos.

**SANTOS GUARDAMINO**  
Vocal Presidente

**PARRA ROJAS**  
Vocal

**SANTIVÁÑEZ YULI**  
Vocal

**Palomino Márquez**  
Secretario Relator Letrado  
APM/njt.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
FISCAL  
ESTADOS UNIDOS DE LOS ESTADOS  
Vocal Administrativo

EXPEDIENTE : 4722-98  
DICTAMEN : 344-3-98 Vocal Parra Rojas  
INTERESADO : SANTOS CARRASCO UNTON.  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA: Cañete  
FECHA : Lima, 26 de noviembre de 1998

Señor:

SANTOS CARRASCO UNTON interpone apelación contra la Resolución de Oficina Zonal N° 226-4-00047/SUNAT, expedida el 15 de setiembre de 1998 por la Oficina Zonal Cañete de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Multa N° 223-2-00735, girada por remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, infracción tipificada en el artículo 174°, numeral 6, del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816.

• ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE:

Manifiesta que con fecha 19 de junio de 1998 cosechó 88 sacos de camote amarillo, producción que fue vendida al señor Peves, quien trasladó la mercadería, por tanto, desconoce el destino de la misma.

Indica que el 27 de julio del presente año le notificaron la Resolución de Multa N° 223-2-00735, emitida por la Oficina Zonal Cañete, por haber remitido los referidos productos, sin embargo, considera que dicha afirmación es falsa, ya que él no se dedica al comercio de productos agrícolas ni otros.

Sostiene que por la simple referencia del conductor del vehículo se consigna su nombre en la Resolución de Multa, e incluso se da un número de RUC 17224948 que desconoce y que haciendo las averiguaciones le corresponde a Henry Williams Cuzcano Luyo, quien se dedica a dicha actividad comercial y está acostumbrado a dar nombres de terceras personas.

Finalmente, señala que es el señor Cuzcano quien lo implicó en el presente caso con la finalidad de evadir sus obligaciones ante la Administración.

• ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

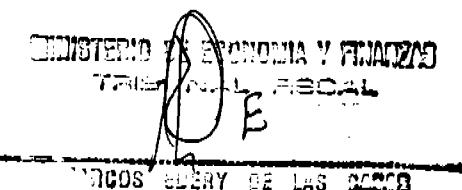
En el Informe N° 034-98/SUNAT/Z2-0015 que sustenta la apelada, se señala lo siguiente:

La Resolución de Multa N° 223-3-00735 se emitió al detectar que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, es decir, remitió bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia..

Sostiene que según Acta Probatoria N° 025592-98 de fecha 19 de junio de 1998, la Administración Tributaria intervino el vehículo marca Dodge con placa de rodaje WQ-9282, en el cual se transportaban 104 sacos de camote y 25 sacos de yuca de la ciudad de Cañete a ciudad de Lima.

Señala que el día de la intervención el chofer del vehículo intervenido exhibió el documento N° 001-186, emitido por la Agencia de Transportes consignándose como remitente de los bienes al señor Santos Carrasco Unton.

R.T.F. N° 982-3-98



Afirma que de conformidad con el artículo 18º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT , el obligado a emitir la guía de remisión es el remitente, entendiéndose por tal, a aquel que tiene derecho de posesión o propiedad de los bienes al inicio del traslado.

En tal sentido, sostiene que conforme consta en el documento N° 001-186 se ha acreditado que el remitente fue el recurrente, el mismo que se encontraba en la obligación de emitir la guía de remisión por estar comprendido en el Régimen General del Impuesto a la Renta, por lo que se configura la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Cabe agregarse que el recurrente admite que 88 sacos de camote amarillo eran de su propiedad y que los remitió a la ciudad de Lima.

Finalmente, indica que en relación a la Resolución de Multa, la Tercera Disposición Transitoria del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, mantiene vigente las Tablas de Infracciones Tributarias y Sanciones aprobadas por Decreto Supremo N° 120-95-EF, así como determinadas reglas. Una de ellas, señalada en el numeral 1, establece que para el caso de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174º, la sanción puede ser remplazada por la multa a que se refiere la Nota 2 de las citadas Tablas.

Pues bien, en virtud a lo dispuesto en la Nota 2 de la Tabla I del Decreto Supremo N° 120-95-EF, la Administración Tributaria aplicó al contribuyente la sanción de multa equivalente al 150% de la U.I.T. (vigente al momento de comisión de la infracción), correspondiente a contribuyentes incluidos en el Régimen General.

• ANALISIS:

1. Obra en el expediente, el Acta Probatoria N° 025592-98 del 19 de junio de 1998, en la que se deja constancia que se intervino en la garita de control de Pucusana al vehículo marca Dodge de placa de rodaje WQ-9282 conducido por Henry Williams Cuzcano Luyo, a quien se le solicitó la documentación que sustente el traslado de bienes que transportaba, manifestando no contar con dicha documentación al momento de la intervención. Además, se señala que los bienes los remitía el señor Carrasco Unton Santos, con RUC 17224948, quien contrató los servicios de transporte de Tito Nolasco Cuzcano, con RUC 12909098, para trasladar los bienes desde Cañete hacia Lima. Por último, se indica que se procedió a inventariar los 104 sacos de camote amarillo y los 25 sacos de Yuca.

Asimismo, corre en autos el Informe de fecha 19 de junio de 1998, en el que se señala que el conductor intervenido Henry Williams Cuzcano Luyo exhibió el documento N° 001-186 emitido por la agencia de transportes, en el cual se consigna como remitente de los bienes al señor Carrasco Unton Santos,

En mérito a la citada Acta Probatoria la Administración Tributaria emite la Resolución de Multa N° 222-2-00735, en la que se aplica una sanción de 150% de la UIT, monto que asciende a S/.3,900.00, señalando como motivo determinante el remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, según Acta Probatoria N° 025592-98 del 19 de junio de 1998. La que fue reclamada y resuelta mediante la Resolución materia de apelación.

R.T.F. N° 982-3-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL  
  
MARCOS HENRY DE LAS CASAS  
Vocal Administrativa

2. En relación al argumento del contribuyente en el sentido que desconoce el número de RUC consignado en la referida Resolución de Multa cabe señalar que a fojas 2 del expediente aparece el comprobante de información registrada que emite la SUNAT, en el que se aprecia que el número de R.U.C. 17224948 pertenece a Carrasco Unton Santos, es decir al recurrente; constatándose como fecha de inscripción el 8 de setiembre de 1993. Por lo que lo aducido por el contribuyente carece de sustento legal.
3. Por otro lado, en esta instancia el recurrente señala que los productos que transportaba el conductor del camión no eran de su propiedad, pues, los 88 sacos de camote que cosecho ya los había vendido, sin embargo, en su recurso de reclamación alega que embarcó su cosecha con destino a la ciudad de Lima en el camión con placa de rodaje WQ-9282. En consecuencia, se observa una variación en su versión sin probar lo aducido en esta instancia, por lo que procede mantener lo alegado en reclamaciones.

Sobre el particular, una de las obligaciones del deudor tributario prevista en el numeral 10) del artículo 87° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, consiste en que en el caso de tenerse la calidad de remitente, debe entregarse el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.

Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT dispone que "*La guía de remisión será emitida por el remitente, entendiéndose como tal, a aquel que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes, al inicio del traslado.*

*La guía de remisión deberá ser emitida por quien realiza el transporte, solamente tratándose de bienes pertenecientes a:*

- 1) *Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago .*
- 2) *Las personas naturales a que se refiere el numeral 3) del artículo 6° .*
- 3) *Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.*
- 4) *Sujetos del Régimen Único Simplificado."*

En el caso de autos, el recurrente no se encuentra incluido dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4, del segundo párrafo del artículo 18° citado precedentemente, sino que, por el contrario, tiene la calidad de remitente, y, por tanto, debió emitir la correspondiente guía de remisión al ser un contribuyente afecto al Régimen General del Impuesto a la Renta, según consta de su Comprobante de Información Registrada; en consecuencia, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del citado Código Tributario, cual es la de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia.

4. En relación a la sanción aplicable a la referida infracción, la Tercera Disposición Transitoria del mismo Código Tributario prescribe que "*Se mantienen vigentes en tanto no se apruebe las nuevas tablas a que alude el artículo 180° del Código Tributario, las Tablas de Infracciones Tributarias y Sanciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 120-95-EF, así como las siguientes reglas:*

*Las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del artículo 174° serán sancionadas con el comiso de bienes, pudiendo reemplazarse por la multa a que se refiere la Nota 2 de las Tablas antes mencionadas.*

R.T.F. N° 982-3-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

MARCOES DE LAS TABLAS

2) ....  
3) ...."

De la citada Disposición Transitoria se desprende que el Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a reemplazar la sanción de comiso de bienes por la de multa de acuerdo a lo que establezca la Nota 2 de las Tablas del Decreto Supremo N° 120-95-EF.

5. En la Nota 2 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aludida en el párrafo precedente, se establece que "*la Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso y/o multa de acuerdo a las condiciones, naturaleza y características de los bienes. La sanción de multa será equivalente al 100% de la UIT en el caso de los agentes encargados del transporte y/o a una multa de hasta 100 UITs. en el caso del remitente*".

Cabe precisar que la citada Nota 2 de la Tabla era aplicable a la infracción tipificada en el artículo 174º, numeral 3, del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo 773, que comprendía el transportar y/o remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, a que se refieren las normas de la materia, infracción que fue sancionada con comiso y/o multa. Sin embargo de acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria contenida en el Decreto Legislativo N° 816, para las infracciones cometidas por el transportista se aplicará la sanción de internamiento de vehículo mientras que para las de remisión de bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión la sanción será de comiso pudiendo ser reemplazada por multa.

6. En tal sentido se observa las siguientes consideraciones:

6.1.- En primer lugar, en cuanto a la sanción de multa que reemplaza a la sanción de comiso, no se han dictado las normas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Nota 2 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias aprobada por el Decreto Supremo N° 120-95-EF, en el sentido que su aplicación procederá de acuerdo a las condiciones, naturaleza y características de los bienes, como si se ha reglado para el comiso, según la Resolución de Superintendencia N° 003-97/SUNAT.

6.2 .- En segundo lugar, el Decreto Supremo bajo comentario, solamente hace mención, respecto de la sanción de multa, al extremo máximo de hasta 100 UITs, más no establece regla alguna referida al extremo inicial de UITs, que permita establecer el marco en virtud del cual sería aplicable la referida sanción.

6.3 .- Al respecto, en tercer lugar, se tiene que, elegida la sanción de multa para el caso de autos, tampoco existen prescripciones para imponer dentro de dicho "seudo marco defectuoso" de UITs, un determinado número de UITs, para su aplicación cuantitativa en cada caso, como si se ha previsto en los siguientes:

a.- Por un lado, para la sanción de cierre, en el artículo 183º del aludido Código Tributario, un margen de uno (1) hasta diez (10) días calendario, el que se aplicará conforme a la tabla elaborada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT.

b.- Por otro lado, en el inciso b) del artículo 183º del mismo Código Tributario, se ha reglado la sustitución de cierre por la suspensión de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigente, otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de cualquier actividad o servicio público, la que se

R.T.F. N° 982-3-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

111009 DIRECCION DE LAS CUEB

aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de (10) días calendario. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

- 6.4.- En cuarto lugar, en lo concerniente al valor girado, en la Resolución de Multa ni en la Resolución apelada se invocan las disposiciones legales que motivan la aplicación de la sanción impuesta a la recurrente, en el porcentaje del 150% de la UIT, dentro del ya mencionado "seudomarco" de hasta 100 UITs, establecido en la Nota 2 para la Tabla I a que se refiere dicho Decreto Supremo, como si ocurre en el caso de la sanción de cierre de establecimiento que mediante la Resolución de Superintendencia N° 050-95/SUNAT, aprueba la Tabla de la Sanción de Cierre Temporal de Establecimientos.
7. En consecuencia, si bien es cierto que el Decreto Supremo en estudio ha sido dictado en cumplimiento del artículo 180º del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 773, modificado por la Ley N° 26414, también lo es que se ha advertido que la sanción de multa impuesta dentro del "seudomarco" de hasta 100 UITs, deviene en un imposible jurídico que la torna inaplicable legalmente, por lo que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 109º del Código Tributario vigente, la Resolución de Multa N° 223-2-00735 es nula, porque la Administración Tributaria impone una sanción no reglada apropiadamente en el citado Decreto Supremo N° 120-95-EF, dado por delegación expresa de la ley, esto es, mediante el ya aludido artículo 180º.

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal DECLARE NULA la Resolución de Oficina Zonal N° 226-4-00047/SUNAT expedida el 15 de setiembre de 1998 y NULA la Resolución de Multa N° 223-2-00735, dejando sin efecto la sanción.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL

VICTOR PARRA ROJAS  
Vocal Informante

PR/njt  
R.T.F. N° 982-3-98

